GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA - Reservada

Número: INLEG-2026-39817854-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 4 de Noviembre de 2026

Referencia: Corresponde expte nro 2360-153163-2024 --- "FORTE CAR S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-153163-2024 caratulado "**FORTE CAR S.A.**"**.**

Y RESULTANDO: Que a fojas 651/665 con fecha 17 de Julio de 2026, se presenta el Dr. Luis Andrés Panetta como gestor procesal de FORTE CAR S.A. y de los Sres. Eduardo Rubén Oliver, Pablo Bernardo Peralta, Pedro Andrés Peralta, Julián Andrés Racauchi y Mario Rubén Rojas e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 2808, obrante a fs. 625/643, dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con fecha 25 de Junio de 2026.

En el artículo 2° del acto mencionado, se establece que el monto de impuesto ajustado de la firma del epígrafe (CUIT 33-70828580-9), en su carácter de contribuyente del Impuesto de Sellos, respecto del instrumento perfeccionado en autos asciende a PESOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 45/100 ($ 4.719.378,45). Asimismo, en su art. 3° establece que las diferencias adeudadas al fisco por haber tributado en defecto el impuesto de sellos del acuerdo de colaboración entre empresas: Orient Cars S.A., Open Cars S.A., Automotores Pampeanos S.A., Granville S.A. y Forte Cars S.A. celebrado en Junín el 01/06/2021 (fs 375/379), asciende a PESOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE CON 73/100 ($ 4.479.039,73), con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2011). En su art. 4° aplica una multa al

contribuyente equivalente al veintisiete con veinte por ciento (27,20%) del impuesto omitido en relación al impuesto de sellos, conforme lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 70 del citado Código, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción por omisión prevista por el artículo 61 primer párrafo del Código de rito. Por último, en su art. 7°, atento a lo normado por los arts.21 inc. 2, 24 y 63 del citado Código, establece la responsabilidad solidaria con el contribuyente de autos del los Sres. Eduardo Rubén Oliver, Pablo Bernardo Peralta, Pedro Andrés Peralta, Julián Andrés Racauchi y Mario Rubén Rojas.

Que, a foja 702 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal, T.O. 2011), adjudicándose para su instrucción, a la Vocalía de la Sexta Nominación de la Sala II a mi cargo, integrando dicha Sala conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación, y con la Dra Virginia María García, Vocal de la Quinta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA, de fecha 2 de febrero de 2026, y Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Y CONSIDERANDO: Que, previo a cualquier consideración, debe analizarse si se encuentra abierta la competencia de este Tribunal para entender respecto del Recurso de Apelación deducido.

Que, en este punto, la opción recursiva otorgada al contribuyente por el artículo 115 del Código Fiscal, se encuentra taxativamente limitada a aquellos casos en él previstos. Este artículo establece: *"ARTÍCULO 115. Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación. b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos veinte millones ($20.000.000) (Inciso sustituido Ley 15.558 (B.O. 15/12/2025). En los supuestos que la resolución determine y sancione en forma conjunta, el monto a considerar para abrir la competencia del Tribunal será el de la suma de ambos conceptos…*" (el subrayado pertenece a este escrito).

Así, se advierte que, en el marco del análisis de las condiciones de admisibilidad de la vía recursiva intentada, competencia exclusiva del Tribunal que integro (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en "Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I." y del 11 de octubre de 1985 en "ESPACIO S.A.I.F.", y Sent. de esta Sala del 03/03/05 "CONINSA S.A." entre muchas otras), el acto que el apelante cuestiona determinó las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe por la suma de PESOS CUATRO

MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 45/100 ($ 4.719.378,45). Asimismo, aplicó una multa equivalente al 27,20% del impuesto dejado de oblar ($ 4.479.039,73), es decir una multa de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 80/100 ($ 1.218.298,80).

Que bajo tales premisas, y aun cuando fuera el propio Organismo recaudador quien -mediante el artículo 11 del acto administrativo impugnado- informó al apelante sobre la opción de interponer Recurso de Reconsideración o Apelación ante este Tribunal Fiscal, resulta evidente que el monto de la obligación cuestionada no alcanza el umbral mínimo exigido por el citado artículo 115. Por lo tanto, corresponde declarar la incompetencia de este Cuerpo para entender en el remedio procesal incoado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 88 del Decreto-Ley 7647/70, de aplicación supletoria al caso conforme artículo 4º del Código Fiscal, dispone: *"Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulta indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo".*

Que, en atención a las particularidades enunciadas, y con el objeto de no cercenar el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo, se considera que -más allá de la declaración supra efectuada- corresponde reconducir las actuaciones para que sean tramitadas por la Autoridad de Aplicación en el marco de la vía del Recurso de Reconsideración (artículo 115 inciso a) del Código Fiscal). Ello es así, en virtud del principio de formalismo moderado que rige el procedimiento administrativo, toda vez que el administrado ha expresado en forma inequívoca su voluntad de impugnar el acto que le causa gravamen.

Que este Tribunal, con fecha 9 de abril de 2026, mediante Acuerdo Extraordinario Nº 106, definió los supuestos en los cuales el Vocal instructor podrá resolver la incompetencia del Tribunal para entender en la causa a su cargo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 inciso j) del Decreto Ley Nº 7603/70 (texto según Ley Nº 15.558). Así, entre tales supuestos se encuentra aquél en el cual el monto involucrado en la controversia, resulte inferior al establecido por el Código Fiscal para abrir la competencia del Cuerpo (art. 1 inc b).

POR ELLO, RESUELVO: Declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal de Apelación para entender en la presentación de fojas 651/665 realizada por el Dr. Luis Andrés Panetta como gestor procesal de FORTE CAR S.A. y de los Sres. Eduardo Rubén Oliver, Pablo Bernardo Peralta, Pedro Andrés Peralta, Julián Andrés Racauchi y Mario Rubén Rojas contra la Disposición Delegada SEATYS Nº 2808,

obrante a fs. 625/643, dictada por el Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), en virtud de no alcanzar el monto mínimo legalmente previsto para habilitar esta instancia al momento de su interposición, conforme lo establecido en el artículo 115 inciso b) del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires Ley 10.397 (conf. ley 15.558). Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado en su despacho, y devuélvanse las actuaciones a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a efectos que examine la procedencia de dicha presentación como Recurso de Reconsideración, en los términos del artículo 115 inciso a) del Código Fiscal.

Digitally signed by GIAMPAOLI Marcelo Darío
Date: 2026.11.04 13:30:08 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Marcelo Giampaoli
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2026.11.04 13:47:52 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.11.04 13:47:53 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-39818487-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 4 de Noviembre de 2026

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-153163/24 "FORTE CAR S.A."

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-39817854-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3924.-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.11.04 13:49:45 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.11.04 13:49:46 -03'00'